

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso especial interpuesto por Don P.H.D., en nombre y representación de la Asociación Cauces, contra el Acuerdo de la Delegada del Área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana de Ayuntamiento de Madrid de fecha 17 de julio de 2013, por el que se adjudica el contrato de servicios “Cuidar al cuidador” expediente: 300/2013/00052, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de agosto de 2013, se ha recibido en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el recurso interpuesto por Don P.H.D., en nombre y representación de la Asociación Cauces, contra el Acuerdo de la Delegada del Área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana de fecha 17 de julio de 2013, por el que se adjudica el contrato del servicio citado.

Por Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Madrid de fecha 20 de

marzo de 2013, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) del contrato de servicios para el período entre el 1 de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2015 con un valor estimado de 320.886,72 euros, IVA excluido y procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

El PCAP en su Anexo I, apartado 20, establecía los criterios de adjudicación, entre ellos la calidad valorable mediante juicio de valor al que se le asigna 20 puntos y los evaluables mediante fórmula hasta 80 puntos y entre estos las mejoras económicas sobre los precios unitarios, valorable con hasta 65 puntos disponiendo: *“Se asignará la máxima puntuación a la oferta que presente un precio menor de entre todas las admitidas, otorgando 0 puntos a las ofertas económicas que sean exactamente iguales al precio de licitación.*

El resto de ofertas serán valoradas de forma inversamente proporcional, asignándoles la puntuación que les corresponda en función de su diferencia con respecto a la de menor precio.

Fórmula de aplicación total puntos = 65 (Pmb/Pev).

Donde:

PMB = Precio de la empresa con mayor bajada de todos los precios ofertados.

PEV = Precio de la empresa a valorar.

Ofertas desproporcionadas o anormales: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 de la TRLCSP, se considerarán desproporcionadas o anormales las ofertas cuando sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”.

Realizados los trámites preceptivos el 20 de mayo de 2013 la Mesa procede en acto público a la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes de las entidades admitidas a la licitación donde constan los precios unitarios sin IVA ofrecidos siguientes:

- Asociación Cauces: 140 €
- Asociación Centro Trama: 115,14 €
- Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U.: 147,5940 €
- Delfo, Desarrollo Laboral y Formación, S.L.: 115,00 €
- Asociación de Servicio Integral Sectorial para Ancianos (Asispa): 149,34 €, estando Exenta de IVA.

La Presidencia de la Mesa de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, informó que de existir alguna oferta que, por aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente, pudiera considerarse como anormal o desproporcionada, se tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 152.3 del TRLCSP.

Las ofertas se remitieron a los servicios técnicos del Departamento de Programación Evaluación y Desarrollo para emitir informe y este lo emitió el día 20 de mayo, en el que indica que la media de las ofertas es de 133,4148 € y existe una desviación en la oferta de Asociación Centro Trama de -13,6977 € y en la oferta de Delfo Desarrollo Laboral y Formación de -13,8027 € por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.3 del TRLCSP, en relación con lo dispuesto en el apartado 20 del Anexo 1 del PCAP, las ofertas económicas presentadas por las entidades Asociación Centro Trama y Delfo, Desarrollo Laboral y Formación S.L., se encontraban incurso en presunción de temeridad.

Fue solicitada justificación a las citadas empresas y el 24 de mayo la empresa Delfo presenta la documentación justificativa describiendo los servicios a realizar, los gastos, el margen empresarial imputado al precio ofertado, resumen de la Memoria económica, desglose de la oferta unitaria por partidas y como anexo aporta el Convenio Colectivo de Enseñanza no reglada y revisión salarial para 2009 que sirven de referencia para el cálculo de la retribuciones para 2010 al 2012.

Respecto de esta documentación se le requiere nuevamente el 29 de mayo para que, en el plazo máximo de dos días hábiles, aclarase los siguientes aspectos: Los precios de referencia usados, la procedencia de esos precios, el método de cálculo utilizado para fijar el coste salarial por sesión, la explicación de si dicho precio se ajusta a mercado y garantiza la capacitación profesional que el tipo de actividad exige.

El 31 de mayo Delfo aporta la documentación aclaratoria sobre los precios de referencia usados y su procedencia, la relación de proveedores y medios materiales y de los gastos generales. Presenta las tablas salariales del Convenio antes citado y como Convenios de referencia presenta las tablas salariales del Convenio Colectivo de Atención a Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción y de la Autonomía personal y señala las mejoras salariales. Explica el método de cálculo usado para fijar el coste salarial por sesión y la explicación de su ajuste a precio de mercado que garantice la capacitación profesional que la actividad requiere y adjunta presupuesto de proveedores de referencia para el cálculo de gastos materiales.

Tras el examen de la documentación aportada por las entidades citadas, para justificar la viabilidad de sus ofertas, en fechas 6 de junio de 2013, se emite informe por La Jefa del Departamento de Área de Gobierno de Familia. Servicios Sociales y Participación Ciudadana, en el que el que considera justificada la oferta de Delfo que aclara los puntos dudosos *“en cuanto a precios, procedencia y método utilizado, quedan resueltos y fijan el salario profesional en 25€ por hora.*

Salario que, según los datos aportados por la empresa, se ajusta a mercado, permitiendo disponer en su opinión de los profesionales adecuados al perfil requerido, algo que ya han llevado a la práctica en otras ocasiones.

Dado que la capacitación de los profesionales queda garantizada al tener que acreditarse al inicio del contrato y cada vez que se produzca un cambio en

cualquiera de ellos, según consta en el Pliego de Prescripciones Técnicas, aunque la oferta económica sea desproporcionada, se considera que la propuesta presentada puede ser admitida”.

Justificada la viabilidad de las ofertas presentadas por las empresas Delfos y Trama, el 18 de junio se presenta el informe de valoración y las puntuaciones obtenidas por las empresas aplicando los criterios establecidos en el PCAP resultando que según el pliego analizado el precio por sesión ofertado por cada entidad, las puntuaciones obtenidas por mejora económica son las siguientes:

| Entidad | Euros/sesión | Puntuación |
|--|---------------------|-------------------|
| Asociación Cauces | 140 | 53,392857 |
| Asociación Centro Trama | 115,14 | 64,920966 |
| Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U. | 147,594 | 50,64569 |
| Delfo, Desarrollo Laboral Y Formación, S.L. | 115 | 65 |
| Asociación De Servicio Integral Sectorial Para Ancianos - Asispa | 149,34 | 50,053569 |

Con un anexo en el que se recoge la puntuación obtenida en la valoración de todos los criterios de adjudicación.

La Mesa en su reunión de 21 de junio propone al órgano de contratación la aceptación de las ofertas presentadas por las entidades Asociación Centro Trama y Delfo, Desarrollo Laboral y Formación, S.L., calificadas inicialmente como anormales o desproporcionadas que han sido justificadas y son viables.

Propone la adjudicación a favor de Delfo por haber obtenido la mayor puntuación. La Asociación Cauces obtuvo 68,39 puntos en los criterios valorables mediante cifras o porcentajes y 15 en los valorables mediante juicio de valor con un total de 83,25 puntos y Delfo obtuvo 80 puntos en los primeros y 8,25 en los criterios

valorables mediante juicio de valor con un total de 88,25 puntos y se eleva la propuesta de adjudicación a su favor.

La Delegada del Área, en virtud de delegación de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2013, dicta Decreto de 17 de julio por el que acepta las ofertas presentadas por las entidades calificadas inicialmente como anormales o desproporcionadas por entender, tras la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP, que han sido justificadas y son viables y adjudica el contrato a Delfo de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, efectuada con base en el informe técnico de valoración de ofertas de 18 de junio de 2013. La adjudicación se notifica el día 19 de julio de 2013.

Segundo.- Mediante Resolución 1/2013, de 29 de julio de 2013, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se prevé la suspensión de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación pendientes ante el Tribunal, durante el mes de agosto de 2013.

El 5 de agosto de 2013, la Asociación Cauce presenta ante el órgano de contratación el anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El mismo día presenta el escrito de recurso contra la adjudicación que el órgano de contratación remite al Tribunal donde tiene entrada el día 9 de agosto.

En el recurso se impugna la adjudicación, en primer lugar, por considerar la existencia de falta de motivación de la aceptación de la oferta incurso en temeridad, en segundo lugar que la adjudicación es contrario a derecho por realizarse a favor de empresa incurso en temeridad y en tercer lugar considerar que el mecanismo de subsanación no es de aplicación a este caso.

Finalmente alega que en anterior licitación en el año 2009 fue excluida su oferta en anterior licitación por considerar que la oferta era desproporcionada.

Tercero.- Con fecha 11 de septiembre de 2013, el Tribunal acordó mantener suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Cuarto.- El órgano de contratación remite una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, en el que relaciona los tramites seguidos y sobre la falta de motivación del acto y la adjudicación del contrato a la entidad, cuya oferta estaba incurso en valores desproporcionados o anormalmente bajos, trae a colación las Resoluciones de este Tribunal números 112/2012, de 20 de septiembre de 2012 y 42/2013, de 13 de marzo de 2013, en las que se disponía que la notificación de la adjudicación no requiere que se incluya la información relativa a la presunta anormalidad en la que haya podido estar incurso la oferta de la adjudicataria, por cuanto ello no puede considerarse como una explicación de los motivos que han determinado la adjudicación del contrato.

Por consiguiente, entiende que el requisito formal de la motivación, se cumple con la obligación de constatar las circunstancias que justifican el acto de adjudicación, recogiendo los razonamientos que se han seguido para adoptar el acuerdo.

Por otro lado, el hecho que el presente contrato se adjudicase a una de las entidades que realizó una oferta incurso en baja desproporcionada o anormal, no supone incumplimiento legal alguno, señalando que se han seguido los trámites del artículo 152 del TRLCSP y han sido valoradas las ofertas según criterios establecido en el Pliego adjudicándose el contrato a la oferta más ventajosa económicamente.

En cuanto a lo alegado respecto de haber resultado excluida su oferta en anterior licitación en el año 2009 por considerar que la oferta era desproporcionada, en el informe se manifiesta que se tramitó el correspondiente procedimiento

contradictorio para que se justifique por la Asociación Cauces la viabilidad de su oferta que finalizó con la admisión de la misma tras el informe de viabilidad pero que la adjudicación se realizó a favor de otra empresa que en su conjunto, había realizado la oferta económicamente más ventajosa para los intereses municipales.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo de alegaciones se formulan por la entidad Delfo las siguientes:

Alega que su oferta resultó por debajo de la media del resto de licitadores y se le requirió justificación el día 22 de mayo y la presento el día 24 y la Mesa volvió a requerirla para que especificara con más claridad determinados puntos de su oferta y presentó un nuevo informe el día 31 de mayo, que ninguno de los argumentos de la recurrente tiene sentido ya que el TRLCSP permite dar audiencia a licitador que supuestamente esta en baja desproporcionada para que la justifique y que demostró convenientemente que su oferta era viable y se podía ejecutar por lo que solicita se desestime el recurso formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 42 del TRLCSP). Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de julio de 2013, practicada la notificación el día 19

de julio e interpuesto el recurso el 5 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

La recurrente cumplió con la obligación de anunciar previamente al órgano de contratación la interposición del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 320.886,72 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la cuestión que se plantea es en primer lugar la consideración de la falta de motivación de la aceptación de la oferta de Delfo que estaba incurso en valores anormales o desproporcionados.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática.

El artículo 152 sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados en su apartado 3, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.*

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

El artículo 152 citado, exige que en estos casos antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se dé audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. Es necesario probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificantes. Seguidamente procede valorar las explicaciones presentadas y en consecuencia tomar la decisión de admitir o rechazar las citadas ofertas. Se trata de un debate contradictorio a fin de que el licitador pueda probar que su oferta es viable y ello tiene por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-599/10, SAG EV Slovensko a.s.).

De acuerdo con el límite fijado en el apartado 20 del Anexo I del PCAP la oferta presentada por Delfo incurre en baja anormal o desproporcionada. En el

expediente consta la tramitación seguida, el plazo concedido para presentar la justificación de los términos de su oferta y la viabilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato en las condiciones ofrecidas.

Sobre la ausencia de motivación alegada hay que precisar que sobre el contenido de la notificación de adjudicación el artículo 151.4 del TRLCSP en el subapartado c) establece:

“En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinante de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”. Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 133 del TRLCSP.

Esta obligación tiene por finalidad que se permita determinar si ha existido o no una infracción para, en su caso, interponer el recurso y como dispone el citado artículo en sus apartados 4 a) y c) será *“la exposición resumida”* o *“también en forma resumida”*. Respecto del apartado c) relativo a la proposición del adjudicatario se omite tal calificativo *“resumido”* entendiendo que la información ha de considerarse suficiente cuando contenga las razones determinantes de la decisión.

En cuanto a la notificación sobre justificación de la baja y el informe técnico sobre la viabilidad de la oferta el TRLCSP no exige la incorporación a la notificación de la justificación de la baja presentada por la adjudicataria y el informe técnico de su viabilidad.

Consta en el expediente administrativo que a la recurrente le fue notificada la adjudicación el día 19 de julio y en ella consta la puntuación obtenida por cada una de la licitadoras en la valoración de los criterios de adjudicación de forma motivada y la aceptación de la justificación de la oferta de Delfo, incurso inicialmente en valores desproporcionados o anormales así como la adjudicación a la misma por ser la

económicamente más ventajosa. La información facilitada se ajusta a lo dispuesto para las notificaciones de la adjudicación en el artículo 151.4 y no se invoca por la recurrente vulneración de dicho precepto, por lo que ha de entenderse que la notificación de la adjudicación fue ajustada a Derecho.

El segundo motivo de impugnación se basa en considerar que la oferta de de la adjudicataria es inferior a la media de las ofertas presentadas en 18,41 unidades y vulnera el Pliego al adjudicarse a una empresa cuya proposición esta incurso en temeridad.

Según consta en el expediente el precio ofrecido por Delfos era 115,14 € sin IVA y la media de las oferta presentadas de 133,41 € y según señalaba el Anexo I del PCAP *“se considerarán desproporcionadas o anormales las ofertas cuando sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”*.

Como consta en el expediente la Mesa de contratación solicitó el informe de la Jefa del Departamento de Programación Evaluación y Desarrollo sobre las ofertas presentadas y esta lo emitió el día 20 de mayo en el que señala que dos de las ofertas estaban incurso en presunción de temeridad y fue requerida la justificación de ambas ofertas. Por parte de Delfo se aportó justificación de su oferta que fue completada posteriormente aportando la documentación sobre los puntos requeridos y fue informada por la Jefa del Departamento del Área de Gobierno de Familia. Servicios Sociales y Participación Ciudadana el día 6 de junio en los términos que constan en los antecedentes de hecho, en el que consideraba justificada la oferta.

Hay que tener en cuenta que según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar, si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es

imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

La decisión del órgano de contratación se adoptará sopesando las alegaciones formuladas por la licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, pero ni unas ni los otros tienen carácter vinculante. En este momento procedimental, cumpliéndose con el requisito de contar con el asesoramiento motivado, la decisión corresponde al órgano de contratación.

La función del Tribunal, una vez comprobado que se ha realizado la tramitación exigida en el artículo 152 del TRLCSP, es de mero control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

En este caso se aprecia por el Tribunal que se ha seguido la tramitación prevista para estos supuestos en el artículo 152 del TRLCSP, y que el informe técnico consideró que la oferta de Delfo estaba justificada requiriendo documentación complementaria a la primera aportada para justificación de la viabilidad, que fue formulada propuesta de adjudicación por la Mesa a la oferta económicamente más ventajosa y fueron aceptadas por el órgano de contratación las dos oferta que estaban incursas en valores anormales o desproporcionado y adjudicó el contrato a la oferta que había obtenido mayor puntuación.

El tercer motivo de impugnación se basa por la recurrente en considerar que el mecanismo de subsanación no es de aplicación a este supuesto, de acuerdo con el artículo 152.3 del TRLCSP y expone lo siguiente: *“Si se observa este apartado que es el que se usa en la resolución recurrida no puede ser aplicado al presente*

contrato, ya que dice “cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal” y esto no resulta de aplicación ya que en este contrato el pliego dice en la norma 20 del anexo 1 del pliego que “se CONSIDERARÁN desproporcionadas o anormales las ofertas cuando sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”, “desproporcionada o anormal” NO, estamos ante una oferta que se considera anormal tal como el propio pliego establece y de acuerdo a sus criterios”.

La interpretación de la recurrente parte de considerar que si se apreciase de acuerdo con los parámetros establecidos en el PCAP, que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, no podría concederse audiencia para justificarla.

Esta interpretación es contraria al contenido del mismo artículo 152, que cita, ya que en su apartado 3 dispone que cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador y en el apartado 4 atribuye la competencia del órgano de contratación para declarar que, en su caso, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes a que se refiere el apartado 3, la oferta no puede ser cumplida. El TRLCSP pretende que se dé audiencia al licitador y que este pueda justificar la viabilidad de su oferta que ha sido objeto de presunción de temeridad.

En este sentido se sigue la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, entre otras, en su Sentencia de 29 de marzo de 2012 en el asunto C-599/10, en relación con oferta anormalmente baja dice:

“27. Procede recordar que, a tenor del artículo 55 de la Directiva 2004/18, si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador “solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta”.

28. De esas disposiciones, redactadas en términos imperativos, resulta claramente que el legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec. p.I-9233, apartados 46 a 49)”.

La identificación que una proposición se encuentra en este supuesto se advierte en relación con los parámetros establecidos en el PCAP. En el caso que se analiza se fijaban en el Anexo I del PCAP considerando desproporcionadas las oferta inferiores “*en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas*”. Ello determinó que dos de ellas fueron identificadas como desproporcionadas y se realizasen los trámites establecidos en el artículo 152 y que antes se han relacionado.

Sobre esta alegación se estima que se ha actuado de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados y han sido cumplidos los tramites que determina le artículo 152 del TRLCSP.

Finalmente en cuanto a lo alegado sobre su exclusión en anterior licitación por considerar que la oferta era desproporcionada, en el informe del órgano de contratación se afirma que se tramitó el correspondiente procedimiento contradictorio para que se justificase la oferta y fue admitida tras el informe de viabilidad, pero que la adjudicación se realizó a favor de otra empresa que en su conjunto, había realizado la oferta económicamente más ventajosa para los intereses municipales.

Sobre este punto el Tribunal no estima procedente entrar en el examen de dichos hechos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto Don P.H.D., en nombre y representación de la Asociación Cauces, contra el Acuerdo de la Delegada del Área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana de Ayuntamiento de Madrid de fecha 17 de julio de 2013, por el que se adjudica el contrato de servicios “Cuidar al cuidador” expediente: 300/2013/00052.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el día 11 de septiembre de 2013.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.